

República De Colombia



Brana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 217

Rad.2021-00118 Liquidación de sociedad

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, noviembre cinco (5) de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por el apoderado a la postre para este efecto de ambos litigantes, cual así se decidió en particular por la dama demandada, ya contada con esa atribución desde su primer poderdante, en la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de un matrimonio disuelto por divorcio surgió entre el señor JORGE EDUARDO GAMEZ CAMPOS, con CC No. 79.537.785 y la señora LESLIE SÁNCHEZ MOLINA, con CC No. 28.484.028

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite liquidatorio fue iniciado por el precitado señor mediante su apoderado judicial, en últimas este quien con autorización de ambas partes, el delegado se repite, para este efecto; que se admitió el 19 de marzo de estas calendas, la señora hubo de ser representada inicialmente por una joven muy diligente profesional del Derecho, a título de su curadora ad litem, surtido lo ordenado por la ley para este propósito; el 30 de agosto del presente, en el sistema Tyba, se emplazaron a potenciales acreedores, el 8 de octubre del año que discurre la diligencia de inventarios y avalúos, que ante nuestro requerimiento y la decidida colaboración del señor actor, por fin dimos con el paradero de la señora demandada y a pesar de unas lógicas escaramuzas de la misma, que rompiera no pocas veces en llanto, delatara a la judicatura su estado de salud con una enfermedad ruinosa, denotar en principio no tener interés alguno, cuanto no tenía queja en lo absoluto de aquel, que, por lo visto, siempre ha estado desde hace muchos años de su separación, pendiente de ella, como su esposa que fue y madre del único hijo que ambos tienen, decidió en últimas hacer un acuerdo con el señor, palmar en el trabajo en cuestión y que quien hiciera el laborío de partición fuera el profesional del Derecho que lo presenta, quedando de todos modos muy atenta a ello, la joven curadora ad litem de la señora, trabajo que escrutamos, como se pasa a ver así:

2º. CONSIDERACIONES

No remite a dudas que ante la falta de capitulaciones matrimoniales y que no se había liquidado de otra suerte la pluricitada sociedad conyugal y no existir al principio consenso entrabmas partes para realizarlo de otra manera, dio lugar al decurso de este trámite hasta que en el estadio de inventarios se logró el escenario conciliatorio de avenimiento en referencia, regulado aquel por el art. 523 del C. G. del P.

La base para la hechura de trabajos como el que nos ocupa son los inventarios y avalúos que se aprueben. por la judicatura, a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, sin perjuicio eso sí, los acuerdos que en materia eminentemente económica en contrario lleguen las partes en los respectivos asuntos, en especial, porque salvo se tratara de ausentes o personas que en los términos actuales por su discapacidad mental absoluta, que cambiara en su concepción la ley 1996 de 2019, requirieren de apoyos judiciales, cual lo enseña el mismo maestro, le está vedado, prohibido al iudex entrometerse en ello, observemos para su mejor entendimiento y comprensión, por favor, sus términos textuales (Hernán Fabio López Blanco- Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”, cuanto como viene de verse atrás, están en juego intereses particulares y lo acordado en nuestra presencia al respecto, con todo tipo de ilustraciones y academias, deparando variados escenarios para la controversia y expresión de posturas, fue el fruto o producto de la autonomía de la voluntad que en nuestro derecho patrio, crea este; algunos otros

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

podrían llegar en torno al mismo, aunque el tema es asaz polémico, a que como en el evento ocurre, al señor se le adjudicó un bien en la ciudad capital de la república distrito especial de muchísimo más valor que a la señora con la adjudicación del suyo sito en esta ciudad, no hay que olvidar a su vez, que el señor como en solidaridad, reconocimiento a la señora por su calidad antes de esposa y madre de su único hijo, todos los años que estuvo a su lado, la enfermedad que la aqueja y en virtud de esa diferencia, como viene de antes haciéndolo, cual se confesara por ambos litigantes, le va a dispensar por modo vitalicio una pensión siempre por valor de un salario mínimo mensual, por supuesto, el vigente en cada época que corresponda y por otra parte mantenerla afiliada a la seguridad social en salud, dice que al servicio de sanidad del ejército, que de esa misma manera, si hay lugar, como lo aseveró en contraste con el conocimiento que al respecto tiene este juez, de todos modos ese será otro de los compromisos por su parte adquiridos con esa misma dama, lo cual tiene a la sazón a más de lo anterior, un trasunto fiel como se señala en el trabajo, de una especie de compensación motivada por esa diferencia de precios ostensible entre uno y otro inmueble, lucubrando un poco más, para otros si se descartara ello, se preconiza de una renuncia a gananciales, a pesar de las disputas jurisprudenciales y doctrinales si ella puede ser parcial o necesariamente debe ser total, sobre ella en su contexto, el Doctor Helí Abel Torrado, en su libro Lecciones Básicas de Derecho Civil, Régimen Económico del Matrimonio, de la Sociedad Conyugal, págs. 209 a 215, ilustra lo siguiente: “Dentro del marco conceptual previsto en el art. 15 del C. Civil, les está permitido a los cónyuges la renuncia a gananciales que les correspondan dentro de la sociedad conyugal. El principio contenido en el mencionado artículo señala que “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. En desarrollo de estos preceptos, cabe la renuncia de gananciales porque así está autorizado por la ley, ya que sólo afecta en forma directa y de manera exclusiva el interés particular del cónyuge que la hace; y también, por supuesto, porque esa renuncia no es objeto de prohibición legal basada en consideraciones de interés social, de orden público, o de las buenas costumbres, como lo tiene plenamente aceptado y definido la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia...El art 1838 del C. C. determina que “Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales”...., por su parte de cara a este mismo tema, los Doctores Franklin Torres y María Cristina Coral (Régimen de la Sociedad Conyugal.Legislación, Jurisprudencia y Doctrina, pág. 107 a 113), agregan lo siguiente: “...El artículo 1775 del C. C. modificado por el art. 61 del Decreto 2820 del 74, faculta a cualquiera de los cónyuges para “renunciar a gananciales”, siempre que sea capaz y sin perjuicio e terceros...requisitos de la renuncia. Capacidad. El artículo 1837..b. Oportunidad los artículos 61 y 64 del Decreto 2820/74 y el 1838 del C. Civil, hacen relación a las oportunidades para la celebración del negocio jurídico de renuncia, a saber: Antes de la celebración del matrimonio mediante capitulaciones matrimoniales y una vez disuelta la sociedad y antes de que haya entrado en poder del cónyuge renunciante alguna parte del haber social a título de gananciales, es decir, en cualquier momento entre la disolución de la sociedad y antes de las adjudicaciones, pues agotada esta etapa, ya no puede hablarse de gananciales y por ende la renuncia no procede. C. Incondicionalidad y de presupuestos de fondo y de forma. Por tratarse de un negocio

jurídico, la renuncia debe reunir los presupuestos de existencia y validez de todo contrato”; en estas condiciones, como habida cuenta por la falta de ítems al respecto, no fue menester se diseñara hijuela de deudas, a nuestro modo de ver y con el análisis exhaustivo y riguroso de ese laborío, considerando, con todo lo que se explicitara, recomendara, amén de la decisión adoptada por los interesados por modo mancomunado, que se compadece con el querer y voluntad desvaída de vicios, v. g. error, fuerza, dolo e incluso lesión enorme, al margen de las discusiones que sobre esta se entretujan en nuestras jurisprudencia y doctrina, la única alternativa obvia y viable para esta judicatura, será impartirle aprobación al mismo, por ajuste a la normatividad, como así a renglón seguido se proveerá.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes denunciados como gananciales, el Doctor Parada, delegado para el efecto por ambos, como así lo registra la actuación, aquellos en número de dos, iteramos, en la liquidación de la sociedad conyugal que con ocasión de su matrimonio, existiera entre el señor JORGE EDUARDO GAMEZ CAMPOS y la señora LESLIE SÁNCHEZ MOLINA, identificados como aparece dicho en la parte inicial de esta providencia.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este informativo digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente in situ de la ciudad Santa Fe de Bogotá D. C., al conocido con el F. M. I. No. 50N-20409830, adjudicado al señor y en la O. de I. P de esta ciudad, el conocido con el F. M. I. 378.155206, adjudicado a la señora, en ambos casos, fruto del acuerdo que al respecto estos llegaron, lo propio por supuesto, lo relacionado con la pensión vitalicia que en la forma dicha, dispensará aquel a esta que importa su afiliación de esa misma manera al sistema de salud, se predicó por el varón de las F. FMM, cuya copia en lo atinente a predio, una vez esto suceda reposará en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, precedidos en lo pertinente del pago del arancel judicial.

3º.- Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df199fa5a47740c7268cc13f5195a14c1e2d0e4adcc4ee2070447a74f491bb4**
Documento generado en 07/11/2021 10:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>